

EIS

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR DANIEL  
FREDES GARCÍA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA  
GRANJA EN CONTRA DE CURTIEMBRE JORDEC**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1426**

**Santiago, 14 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto N° 40, de 30 de octubre de 2012, y sus modificaciones, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS PRESENTADAS**

1. Que, el 7 de octubre de 2013, por medio del Ord. N° 7545, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago derivó a la SMA una solicitud de fiscalización al proyecto Curtiembre JORDEC, de la Ilustre Municipalidad de La Granja, que habría ingresado el 28 de agosto de 2013, por medio del Ord. N° 578 a dicha SEREMI.

2. Que, el 30 de junio de 2014, por medio del Ord. N° 675, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, derivó a la SMA un mail con reclamo ciudadano de Daniel Fredes García, en nombre de la “Agrupación por la Vida Digna (La Granja)”, de 5 de mayo de 2014. Dicha denuncia da cuenta de varias empresas que estarían emitiendo malos olores, en el sector calle Santa Ana en la comuna de La Granja, entre ellas, la Curtiembre Jorge de Camino.

3. Que, la anterior denuncia ingresada a la SMA bajo el ID 1005-2, fue respondida por medio del Ord. DSC N° 1185, de 12 de septiembre de 2014, indicándose que se tomó conocimiento de la denuncia y que se había iniciado una investigación para establecer eventuales incumplimientos ambientales.

4. Que, asimismo, el 17 de julio de 2014, se recibió directamente en la SMA una denuncia ciudadana de Daniel Fredes García, como presidente de la “Agrupación por la Vida Digna (La Granja)”, correo electrónico [fredes.daniel@gmail.com](mailto:fredes.daniel@gmail.com),

domiciliado en Santa Ana N° 428, en La Granja, donde se indica que tres empresas, entre ellas Curtiembre Jorge de Camino, se encontrarían contaminando el sector. Indica que en el caso de la curtiembre *“genera periódicamente emisiones de malos olores y colapsa alcantarillados”*. Indica seguidamente que *“La exposición continua a la contaminación ha deteriorado la salud de los vecinos del sector, volviéndose frecuente los problemas respiratorios, alergias y fallecimientos por cáncer. Hemos contabilizado que cada por cada pasaje [SIC] han fallecido 3 o 4 personas de cáncer en los últimos años. Cabe destacar que las industrias mencionadas se ubican en un Cordón Industrial más amplio incrustado al medio de la ciudad y colindando con nuestras viviendas, jardines infantiles, escuela y liceo municipal”*. Acompaña a esta denuncia documentos que fueran presentados ante la SEREMI de Medio Ambiente que contienen datos de individualización de la empresa, su lugar de emplazamiento y *“bitácora de acciones”*.

5. Que, la anterior denuncia, incorporada bajo el ID 2086, fue respondida al denunciante por medio del Ord. DSC N° 1245, de 26 de septiembre de 2014, donde se indica el inicio de una investigación con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones.

6. Que, el 4 de enero de 2017, por medio del Ord. N° 3/316890, la Ilustre Municipalidad de La Granja solicitó a la SMA la investigación de la RCA de 2004 de Jorge de Camino Gili y Cía. Ltda. debido a la existencia de *“denuncias por malos olores, que provienen del alcantarillado de los vecinos, en los Horarios de tarde desde 18:00 hrs. en adelante”*. Acompaña un Informe del departamento de inspección y medio ambiente de dicho municipio que señala que *“en momento de la fiscalización no se encuentran malos olores. Se solicita la fiscalización de la secretaría del medio ambiente RM”*.

7. Que, la anterior denuncia, incorporada bajo el ID 9-RM-2017, fue respondida por medio del Ord. N° 173, de 23 de enero de 2017 de la SMA, que indica que los hechos se encontraban en estudio con el objeto de recabar información sobre presuntas infracciones.

## II. ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE INFRACCIONES

8. Que, en base a las denuncias ingresadas, primeramente, se concurrió a fiscalizar el proyecto el día 26 de marzo de 2015, en virtud de lo cual se elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2015-3-XIII-RCA-IA** (“IFA 2015”), que detalla hallazgos con información incompleta o con datos discordantes, lo que imposibilitó la construcción de incumplimientos concretos a los instrumentos de gestión ambiental aplicables en el análisis efectuado por la División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”). Lo anterior se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Análisis hallazgos IFA 2015

Hallazgo IFA 2015	Análisis DSC										
<p>Instalación y puesta en marcha parcial del sistema de tratamiento de residuos líquidos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental.</p> <p>No se instalaron y forman parte de la RCA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estanque acondicionador de lodos.</li> </ul>	<p>Denominación de equipos del IFA no se condice con la descripción de la DIA, según Adenda 1 páginas 13 a 16, sección II.12 Diagrama de flujo planos generales de la planta de tratamiento de la evaluación ambiental de RCA N° 190/2004, por lo que no es posible construir una imputación como incumplimiento a la RCA. A continuación se especifican las diferencias:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Equipo</th> <th>Exigencia en RCA</th> <th>Constatado en terreno</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Estanque homogenizador</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> </tbody> </table>			N°	Equipo	Exigencia en RCA	Constatado en terreno	1	Estanque homogenizador	SI	SI
N°	Equipo	Exigencia en RCA	Constatado en terreno								
1	Estanque homogenizador	SI	SI								

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Piscina de recirculación 6 m<sup>2</sup>.</li> <li>- Estanque para elevación del RIL.</li> </ul> <p>Por su parte, se instalaron al margen de la RCA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Decantador lamelar primario.</li> <li>- Estanque de 110 m<sup>3</sup> (futuro estanque de homogeneización).</li> </ul>	2	Decantador Lamelar	SI	NO
	3	Espesador de Lodos	SI	SI
	4	Filtro Prensa	SI	SI
	5	Estanque acondicionador de lodo	SI	NO
	6	Estanque de recuperación pelambre	SI	SI
	7	Filtro de pelo	SI	SI
	8	Estanque de oxidación de sulfuro	SI	SI
	9	Estanque de recuperación de cromo	SI	SI
	10	Estanque de aguas generales	SI	SI
	11	Estanque de agua caliente	SI	SI
	12	Estanque de sulfato de aluminio	SI	SI
	13	Estanque de polielectrolito	SI	NO
	14	Estanque de homogeneización	NO	NO
	15	Decantador secundario	NO	SI
	16	Estanque de recirculación	NO	NO
	17	Estanque de elevación de RIL	NO	NO
	18	Soplador de aire	SI	SI
	19	Bomba diafragma	NO	SI
		<p>Por otra parte, en la sección “otros hechos 1 y 2” del informe, se señala que el consumo de agua y de cuero tuvo una tendencia a la baja, lo que puede contribuir a la eficiencia del sistema.</p> <p>Finalmente, el aspecto ambiental de este hallazgo (calidad de RILes) fue verificado con la remisión de los informes de monitoreo de riles descargados al sistema de alcantarillado, para el año 2014 (hecho 3 del IFA), donde se aprecia conformidad al DS N° 609/1998.</p>		
Incorporación de nuevas unidades y procesos, tendientes al tratamiento de gases (malos olores), incorporados en sistema de tratamiento de residuos líquidos, los cuales no fueron evaluados y/o aprobados.	No hay un tratamiento de olores en el IFA que permita vincular este hallazgo con el efecto de la generación de olores, y que, a su vez, se vincule ambientalmente con el hallazgo levantado a propósito de la descripción de proyecto del sistema de tratamiento.			

Fuente: Elaboración propia en base a IFA 2015

9. Que, por tanto, se consideró por parte de la División de Sanción y Cumplimiento que los antecedentes contenidos en dicho informe eran insuficientes para efectos de construir una imputación que justificara el despliegue de las competencias sancionatorias de esta Superintendencia.

10. Que, en este contexto, y con el fin de complementar el IFA 2015, se realizó un requerimiento de información al titular por medio de la Resolución Exenta DSC N° 64, de 31 de enero de 2017, para que informara sobre la implementación y funcionamiento actual de los equipos que conforman su sistema de tratamiento de RILes; el cumplimiento de los compromisos ambientales en relación al manejo de lodos; el registro de agua facturada; y el registro de volúmenes de cuero producidos. Lo anterior, fue respondido por carta de la empresa de fecha 20 de febrero de 2017. Producto del análisis de esta información, se concluyó que no se daban los supuestos de hecho para configurar una imputación de relevancia ambiental que justificara el despliegue de competencias sancionatorias de la SMA, por cuanto, en términos generales, se verificó una tendencia a la baja en el consumo de agua, lo que descartaría una sobreproducción de la instalación, y porque no se detectó que faltara implementar u operar equipos de relevancia ambiental en el sistema de tratamiento y que se vincularan a la emanación de malos olores.

11. Que, posteriormente, por medio del Memorándum DSC N° 152/2017, de 22 de marzo de 2017, con el fin de evaluar la generación de olores molestos y vincular los aspectos ambientales fiscalizados con las denuncias, se solicitó a la División de Fiscalización complementar el Informe de Fiscalización, *“en el sentido de realizar por funcionarios de la SMA un monitoreo de olores, previa determinación de la metodología a utilizar, registrándose percepciones de olores molestos en receptores sensibles atribuibles a la instalación, tomando previo contacto con los receptores sensibles asociados a los denunciantes”*.

12. Que, finalmente, el día 10 de septiembre de 2019, se concurrió a fiscalizar por segunda vez el proyecto, producto de lo cual se generó el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2019-1867-XIII-RCA** (“IFA 2019”), que releva como hallazgo principal que la planta de tratamiento de RILes se encontraba desmantelada, en etapa de cierre.

13. Que, en efecto, los antecedentes del IFA 2019 dan cuenta que hay inexistencia de unidades de tratamiento, constándose únicamente el acopio de contenedores vacíos, contenedores con residuos de remodelación y estacionamiento de vehículos. En efecto, trabajadores presentes al momento de la inspección señalaron que desde septiembre del año 2018 no se realiza el proceso de curtido de cueros y se optó por recibir cueros listos para su terminación.

14. Que, en consecuencia, con la información constatada en los respectivos IFA y sus anexos, no es posible determinar infracciones de competencia de la SMA, siendo esencial considerar que actualmente el sistema de tratamiento no se encuentra operativo.

15. Que, a mayor abundamiento, se señala que no se han recepcionado nuevas denuncias.

16. Que, por su parte, la División de Sanción y Complimiento al concluir que los hallazgos identificados en los informes de fiscalización consignados en la Tabla N° 1, no reúnen las características necesarias para iniciar un procedimiento sancionatorio, ha procedido a la publicación de los IFA DFZ-2015-3-XIII-RCA-IA y DFZ-2019-1867-XIII-RCA en la página web del SNIFA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 31 de la Ley Orgánica de este servicio.

17. Que, en consecuencia, y habiéndose analizado los antecedentes remitidos por el titular, por los denunciantes, y los demás antecedentes mencionados en la presente Resolución, no resulta procedente que la Superintendencia del Medio Ambiente inicie un procedimiento administrativo sancionatorio por los hechos denunciados, toda

vez que no se configura actualmente, y con la información con la que se cuenta, alguna infracción de competencia de este servicio.

18. Que, en razón de lo anterior, se procederá al archivo de las denuncias individualizadas, en virtud del artículo 47 de la LOSMA, establece en su inciso cuarto, en relación a las denuncias, que *“se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias presentadas por Daniel Fredes García, correo electrónico fredes.daniel@gmail.com, domiciliado en Santa Ana N° 428, comuna de La Granja, Región Metropolitana de Santiago y por la Ilustre Municipalidad de La Granja, domiciliada en Avenida Américo Vespucio N° 002, comuna de La Granja, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

CUJ

Carta certificada:

- Daniel Fredes García, fredes.daniel@gmail.com, Santa Ana N° 428, comuna de La Granja, Región Metropolitana de Santiago.
- Ilustre Municipalidad de La Granja, Avenida Américo Vespucio N° 002, comuna de La Granja, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.